



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0547/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 118-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de amparo. Su fallo acogió la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Padro Universal Corp., en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, su Consejo de Administradores, el procurador general de la República, el procurador adjunto y titular de la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos y la procuradora fiscal del Distrito Nacional, por violación al derecho de propiedad, la libertad de empresa y al debido proceso de ley, ordenando a su favor, la entrega de un excedente de su propiedad, equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (\$20,000,000.00US), deducido del valor total del inmueble Torre Atiemar.

La referida sentencia fue notificada al Banco de Reservas de la República Dominicana, mediante la certificación de entrega de sentencia, del tres (3) de agosto de dos mil quince (2015); a la procuradora fiscal de Distrito Nacional, mediante el Oficio núm. 231-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015); y a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos, mediante el Oficio núm. 240-2015, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), siendo los respectivos actos emitidos por la Licda. Wendy Germán Feliciano, secretaria de la

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015) y fue notificado a la parte recurrida, la razón social Padro Universal Corp., el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), por la Secretaría de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Al respecto, la parte recurrida, la sociedad comercial Padro Universal Corp., depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por Prado Universal Corp., esencialmente por los motivos siguientes:

a) (...) contrario a lo sostenido por el representante del Banco de Reservas y el Consejo de Administración del Banco de Reservas, el peticionante, no tiene la vía ordinaria abierta en virtud de que se ha podido verificar de la documentación aportada y de la discusión en juicio, que no existe proceso ordinario idóneo para que la parte accionante pueda hacer reconocer sus derechos fundamentales vulnerados, en virtud de que dicha vulneración encuentra su sustento en la culminación de un proceso ordinario en el cual se emitió una decisión que

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordena el levantamiento del secuestro sobre el excedente del producto de la venta de la Torre Atiemar adjudicada al Banco de Reservas de la República Dominicana, hechos que no han sido controvertidos.

b) Con respecto al pedimento de que la acción es notoriamente improcedente, del análisis de los supuestos up supra señalados, hemos verificado que la presente acción no es notoriamente improcedente toda vez que se reclama la conculcación de un derecho fundamental, basado en el derecho de propiedad, derecho a la libre empresa y la tutela judicial efectiva, todos contenidos en los artículos 50, 51 y 69 de la constitución Dominicana.

c) Con respecto a la vulneración a la libertad de empresa, el tribunal es de opinión que se ha vulnerado el mismo, una vez, verificado las incidencias del proceso y las afectaciones que ha recibido hasta el momento para ejercer libremente sus actividades comerciales como lo establece la Constitución, máxime, si tomamos en cuenta, la afectación de derechos que conlleva el sometimiento al escrutinio judicial y más aun, cuando su principal activo se ha visto afectado al punto de perderlo y no poder disponer del capital resultante de dicho activo para continuar con el desempeño de sus labores par las cuales fue creada la razón social.

d) El debido proceso conlleva un compromiso judicial y administrativo a seguir las normas pautadas, así como de un aspecto sustancial o material que obliga a las autoridades a tomar decisiones en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo cual conlleva una limitante para decisiones arbitrarias. (...) Que haciendo acopio de lo anterior, el tribunal es de opinión que al verificar que las vías ordinarias no resultaron efectivas para el amparo de los derechos reconocidos y tutelados por la Constitución de la República por lo tanto se ha vulnerado el referido derecho fundamental alegado.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

Las partes recurrentes, el Estado dominicano, representado por el procurador general de la República, el procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, procuran la revocación de la sentencia objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) la Juez apoderada pretendió utilizar el mecanismo procesal de la acción de amparo para hacer cumplir una obligación civil sujeta, por demás, a una condición suspensiva, y como tal futura e incierta, fruto de un acuerdo entre la accionante y el Banco de Reservas en cuya virtud esta institución financiera se comprometió a devolver a favor de la accionante la diferencia del total del valor del inmueble que le fuera adjudicado, tras descontar el monto total del financiamiento, tanto del principal, como de los intereses, costas y honorarios profesionales, una vez las unidades funcionales de la Torre Atiemar fueran vendidas, así como a depositar dicha diferencia en una cuenta a tal efecto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional hasta la decisión definitiva respecto de la investigación penal todavía en curso contra sus ejecutivos, por el crimen de lavado de activos.

b) A la fecha presente, conforme fuera alegado en el curso del proceso, la venta de los apartamentos de la Torre Atiemar no se ha producido; por tanto, el Banco de Reservas no se ha cobrado el monto de su crédito; la diferencia no se ha liquidado, ni se ha producido el depósito correspondiente en la cuenta a tal efecto. (...) es ocioso señalar que en la actualidad, y hasta que sobrevenga un acto conclusivo, ya sea una decisión de archivo definitivo ó provisional, se declare la extinción de la acción penal, o intervenga una decisión condenatoria ó absolutoria, está en curso una investigación penal; específicamente, la acción

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública en materia de lavado de activos impulsada por el Ministerio Público contra la sociedad comercial PRADO UNIVERSAL, CORP., y sus accionistas, que tiene consecuencias sobre los bienes que integran su patrimonio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La parte recurrida, la sociedad comercial Prado Universal Corp., alega entre otros motivos los siguientes:

a) El alegato argüido por el Ministerio Público y el Banco de Reservas en el sentido de que existía otra vía más idónea que el Juez de Amparo es absolutamente falsa, pues PRADO UNIVERSAL CORP recorrió la fase de acudir al Juez de Instrucción y de apelar su decisión a la Corte de Apelación Penal, agotándose esta vía ordinaria con una decisión emanada de la Suprema Corte de Justicia en la cual se confirmaba el levantamiento del secuestro. (...) Lo anterior cual demuestra claramente la procedencia de la decisión de amparo fallada por la Honorable Juez de la Cuarta Sala Penal, en atribuciones de tribunal de amparo; pues con esta decisión se restablece el derecho de propiedad del impetrante sobre un bien que le pertenece y se restablece su libertad para continuar ejerciendo la libre empresa sin menoscabo ni limitación de su capital productivo.

b) Lo cierto es que la sociedad comercial Prado Universal Corp., ha tenido que recorrer un largo camino en la justicia dominicana para que sus derechos fundamentales a la libre empresa y a la propiedad sean debidamente garantizados frente a la arbitrariedad manifiesta que le ha lesionado por parte del Ministerio Público y el Banco del Reservas. Este hecho es esgrimido insólitamente por la parte recurrente como un argumento para desmeritar la decisión que ampara a PRADO UNIVERSAL CORP., en sus derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional figuran, entre otros documentos, los siguientes:

- a) Copia certificada de la Sentencia núm. 118/2018, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).
- b) Certificación de entrega de la referida sentencia núm. 118/2018, al Banco de Reservas de la República Dominicana, el tres (3) de agosto de dos mil quince (2015), emitida por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
- c) Oficio núm. 231-2015, del nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la referida sentencia núm. 118-2015, recurrida, a la procuradora fiscal de Distrito Nacional.
- d) Oficio núm. 240-2015, del once (11) de septiembre de dos mil quince (2015), instrumentado por Wendy Germán Feliciano, secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de la notificación de la referida sentencia núm. 118-2015 a la Procuraduría Especial de Lavado de Activos.
- e) Acto núm. 342-15-RA160, instrumentado por el ministerial Ángeles Sánchez Jiménez, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. El presente caso se origina a raíz del secuestro judicial de los bienes de la sociedad comercial Prado Universal ubicados dentro del inmueble conocido como Torre Atiemar, ordenado mediante el Auto núm. 02-2010, dictado por la jueza coordinadora de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el once (11) de marzo de dos mil diez (2010), a causa de la acción penal iniciada por el Ministerio Público en contra de los principales socios y accionistas del inmueble, el señor Arturo del Tiempo Márquez y compartes, por lavado de activos provenientes del narcotráfico. El quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la Resolución núm. 01-2010, la jueza coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional ordenó el levantamiento del secuestro; el Banco de Reservas, al figurar como acreedor con garantía hipotecaria, ejecutó un embargo inmobiliario y obtuvo el valor de la adjudicación de 36 apartamentos de la propiedad, mediante la Sentencia Civil núm. 038-2011-00166, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de febrero de dos mil once (2011).

7.2. La sociedad comercial Prado Universal Corp., interpuso una acción de amparo contra el Banco de Reservas y su Consejo de Administradores, el Estado dominicano, el procurador general de la República, el procurador adjunto y titular de la Procuraduría Especializada Anti-Lavado de Activos, y la procuradora fiscal del Distrito Nacional, alegando violación al derecho de propiedad, libertad de empresa y al debido proceso de ley por la negativa de devolución de los valores del excedente de la acreencia ascendente a la suma de veinte millones de dólares estadounidenses (\$20.000.000US), la cual fue acogida mediante la Sentencia núm. 118/2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. En el expediente relativo al presente caso reposa una copia fotostática del Oficio núm. 231-2015, expedida por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante la cual se consigna que le fue entregada en dicha fecha una copia certificada de la Sentencia núm. 118-2015 a la procuradora fiscal titular del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida [nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015)] y la de interposición del presente recurso [catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015)] y excluyendo los días no laborables dentro de dicho período, esto es el sábado doce (12), así como el domingo trece (13) de septiembre, al igual que los días *a quo* (nueve (9) de septiembre) y *ad quem* (catorce (14) de septiembre), se advierte que transcurrieron dos (2) días hábiles y por tanto, el presente recurso fue interpuesto en plazo hábil.

d. Por otra parte y de acuerdo con el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, “la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del presente caso permitirá a este tribunal establecer la idoneidad o no de la vía de amparo para la ejecución de sentencias judiciales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a) En el presente caso, la sociedad comercial Prado Universal Corp., accionó en amparo el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alegando violación a su derecho de propiedad, libertad de empresa y al debido proceso de ley, artículos 51, 68 y 69.1 de la Constitución dominicana, por causa de la negativa de devolución del excedente del valor total de la acreencia hipotecaria que sostenía con el Banco del Reservas de la República Dominicana, y que fue retenido al momento de la venta en pública subasta de 36 apartamentos del inmueble Torre Atiemar, ubicado en la avenida Pedro Henríquez Ureña, núm. 105, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

b) La Sentencia núm. 118-2015, acogió la acción de amparo, ordenó la devolución del excedente y condenó al Banco de Reservas de la República Dominicana y su Consejo de Administradores, al ministro de Hacienda de la República, al procurador general de la República y representante del Estado dominicano, y a la procuradora fiscal del Distrito Nacional al pago de un astreinte equivalente a un millón de pesos dominicanos (\$1,000,000.00) por cada día de retardo con el cumplimiento de esta decisión.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) La razón jurídica dada por el juez de amparo para acoger la acción se contrae a la transgresión de los referidos derechos fundamentales invocados, a raíz del incumplimiento atribuido a las actuales partes recurrentes con el párrafo único del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, ante la omisión de atacar y la negativa de brindar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar la Sentencia núm. 123/2012, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que a su vez ordenó la revocación del Auto núm. 1-abril-2012, dictado por la jueza coordinadora de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), y acogió la solicitud del levantamiento del secuestro judicial que pesaba sobre el excedente del valor de la acreencia del inmueble vendido en pública subasta y adjudicado al Banco de Reservas.

d) En relación con lo anterior, el párrafo único del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 679, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos treinta y cuatro (1934), establece:

Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ello.

e) Por lo que resulta menester señalar que la Sentencia núm. 123/2012, dictada por la Primera Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada luego de la declaratoria de inadmisibilidad de un recurso de casación interpuesto contra la misma, y decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0042-2012, del quince (15) de noviembre de dos mil doce (2012). Por lo que en efecto, la ejecución de la indicada sentencia se constituye en objeto de legalidad ordinaria.

f) En este orden, las pretensiones de la parte accionante en amparo, la sociedad comercial Prado Universal Corp., se sujetan a la petición del auxilio de la fuerza pública para ejecutar la referida sentencia núm. 123/2012, que ordena la entrega de valores excedentes de una venta en pública subasta. La Sentencia núm. 118-2015, acogió dicho pedimento y ordenó nuevamente la entrega del excedente del valor total del inmueble.

g) Es preciso destacar que dicha sentencia de amparo fue fallada encontrándose en curso una investigación penal abierta por lavado de activos interpuesta por el Ministerio Público contra la sociedad comercial Prado Universal Corp., y sus accionistas.

h) Las partes recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión alegando que el tribunal de amparo suprimió la competencia de la jurisdicción ordinaria al ordenar la entrega de los valores financieros a la sociedad comercial Prado Universal Corp., cuando la Sentencia núm. 123/2012 ya lo había ordenado previamente, y que incurrió en falta de motivación y base legal al no responder debidamente los medios de inadmisión presentados por existir otras vías judiciales para conocer del presente caso.

i) En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la pretensión de la parte accionante respecto a la ejecución del fallo que ordena la entrega del excedente de la venta de las unidades de la Torre Atiemar, debió ser resuelta mediante el procedimiento de justicia ordinario, ya que el conocimiento de la acción de amparo no se instituye para gestionar la ejecución de decisiones jurisdiccionales. En tal razón, el juez de amparo dictó la decisión recurrida

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogiendo la acción de amparo en vez de declararla inadmisibile, en virtud del numeral 3, del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que contempla la inadmisibilidad de la acción cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

j) Este criterio ha sido anteriormente señalado por este tribunal constitucional a través su Sentencia TC/0147/13, del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), que dispuso:

Este Tribunal Constitucional entiende que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento. (...) La acción de amparo debe ser rechazada por ser notoriamente improcedente, ya que este tipo de acción no está diseñada para procurar una ejecución de una sentencia dictada en ocasión de un proceso jurisdiccional, habiendo para esto, procesos particulares diseñados por las leyes que rigen la materia.

k) De lo anterior resulta que la acción de amparo objeto de revisión debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en atención a las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustituto; Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prado Universal Corp., por causa de notoria improcedencia.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, sociedad comercial Prado Universal Corp.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2015-0234, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Estado dominicano, representado por el Lic. Francisco Domínguez Brito, procurador general de la República; Lic. Germán Daniel Miranda Villalona, procurador adjunto director de la Procuraduría Especializada Anti Lavado de Activos; y la Licda. Yeni Berenice Reinoso, procuradora fiscal titular del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 118-2015, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario